



Referencia: 2015-341

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, interpuesto por **PORVENIR S.A** contra **SOLUCIONES EFICACES CJM S.A.S**, informándole se encuentra pendiente resolver la etapa procesal correspondiente y el memorial radicado por el curador adlitem.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se resolvió dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso, a partir inclusive, del auto de fecha 02 de octubre de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó efectuar en debida forma la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas. Se resolvió además dejar sin efectos el numeral quinto del auto adiado 30 de mayo de 2017, en tanto fijó honorarios al curador adlitem y en consecuencia se requirió al doctor José Ariza Cabezas a fin de que procediera con la devolución de los honorarios cancelados por la suma de \$737.717.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a folios 112 al 115 y 118 se observa la constancia de la comunicación del emplazamiento en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador adlitem, quien contestó la demanda, pero no presentó excepciones, se hace procedente resolver la instancia procesal correspondiente, consistente en ordenar seguir adelante la ejecución.

De otro lado, se observa que el curador adlitem, doctor José Ariza Cabezas, radicó memorial en el que solicita se ejerza control de legalidad sobre el auto que ordenó la



devolución del dinero cancelado por concepto de honorarios, sobre lo cual se procederá a resolver más adelante.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

1. Del auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SOLUCIONES EFICACES CJM S.A.S S**, por la suma de Dos millones doscientos veintidós mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$2.222.752,00) por concepto de aportes pensionales debidos o dejados de pagar entre marzo de 2014 hasta junio de 2015 más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2. Del título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su turno, dispone el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, (...)

En el presente caso la acción de cobro es la contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que al tenor señala:

“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

3. De los medios de defensa.



A la parte demandada, le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).”

En el presente caso, la entidad demandada **SOLUCIONES EFICACES CJM S.A.S S**, se encuentra representada a través de curador adlitem, quien se notificó del mandamiento de pago el 8 de agosto de 2017, conforme se observa a folio 30 del expediente digitalizado, sin embargo, no propuso excepciones contra la aludida providencia.

4. De la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, tal como se señaló en líneas anteriores la demandada a pesar de haberse sido notificada a través de curador adlitem, ésta no interpuso excepciones. Razón por lo cual se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito con especificación del capital y



los intereses causados hasta la fecha de presentación de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a las costas, se tiene que en el presente proceso no existió oposición, por lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por secretaría.

5. De las medidas cautelares ordenadas.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó también el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener la entidad demandada **SOLUCIONES EFICACES CJM S.A.S**, en los distintos bancos de la ciudad, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad y se limitó la medida hasta la suma de Tres millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veintiocho pesos (\$3.334.128.00).

Sin embargo, se observa que la medida decretada no resulto efectiva, por lo anterior a la fecha no existen bienes embargados y en consecuencia no se han consignados a ordenes de este Despacho títulos judiciales.

6. Del requerimiento al Curador Adlitem.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se resolvió requerir al doctor José Ariza Cabezas, quien actúa como curador adlitem en representación del demandado, para que devolviera los dineros que le fueron entregados por concepto de honorarios, por la suma de \$737.717, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En contraposición se tiene que el doctor Ariza Cabezas, en memorial del 10 de octubre de 2019, manifiesta que si bien es cierto la norma se estipula de esa forma, no es menos cierto, que el régimen que regula la prestación profesional de servicio de los abogados es el previsto para el contrato de Mandato consignado en el libro IV, Título 28 del código civil; esto, precisamente en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto; que reza: *los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a la regla del mandato.*



Señala, además, que el Código Civil en su artículo 2143 respecto de la de la retribución, dispone que el contrato de mandato puede ser gratuito o remunerado, en este último caso, la remuneración se determina por la convención de las partes, por la ley o por el Juez. Así mismo el ordinal tercero del artículo 2184 de la misma codificación preceptúa que el mandante está obligado entre otras cosas a *pagarle la remuneración estipulada o usual*.

Que, en el expediente se puede constatar que no milita un contrato de prestación de servicio suscrito con la parte demandada, como quiera que fue nombrado por el despacho de la lista de auxiliares de la Justicia, en calidad de Curador Ad Litem. Así las cosas, y estando probado que no hubo acuerdo alguno, considera se debe dar aplicación al acuerdo Número 1887 de 2003 del C.S.J. como quiera que si un abogado a prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, le deben ser reconocidos.

Que la parte Demandante Porvenir S.A. quien hizo el pago de los honorarios no mostró ninguna inconformidad con el asunto, dando a entender su plena aceptación como consta en los depósitos judiciales, por ello corresponde al juez entender que se deben los honorarios usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas, conforme el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, que por todo lo expuesto considera que No está en la obligación de hacer la devolución de los dineros que el Despacho ordenó, y en consecuencia se ejerza control de legalidad sobre el auto del 8 de agosto de 2019, ya que el trabajador es digno de su remuneración.

Al respecto se tiene que, si bien es cierto por regla general la prestación del servicio del Abogado es remunerado, a quien las partes acuden con fin de que los represente dentro de los tramites judiciales que necesiten, que entre ellos el contrato de mandato puede ser escrito o verbal, y que en caso de ausencia de pacto expreso sobre el monto de los honorarios el Juez puede tasarlos, para lo cual puede acudir a criterios o probanzas auxiliares; no es menos cierto que, en tratándose de los casos de los curadores adlitem no aplican tales situaciones, pues la figura de los curadores adlitem cuenta con norma específica y especial que no permite su interpretación bajo las normas del mandato, en tanto son abogados de oficio, en desempeño del deber que les impone el régimen legal aplicable al gremio al que pertenecer y con expreso mandato del legislador de ser gratuito.



Así las cosas, tal como lo señala el doctor Ariza, de forma acertada en su memorial, en el presente caso NO existe contrato de prestación de servicios, como quiera que fue nombrado por el despacho de la lista de auxiliares de la Justicia, **en calidad de Curador Ad Litem**.

Razón por la cual, se reitera lo estatuido en el numeral 7 el artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (negritas fuera del texto original)

Queda claro entonces, en criterio de esta operadora judicial que, al haber sido nombrado como curador adlitem por auto del 30 de junio de 2017, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión y al estar obligado a aceptar el nombramiento, desaparecen los supuestos de hecho o de derecho que dan lugar al contrato de mandato, luego entonces, no son de recibo los argumentos del memorialista, respecto a la no devolución el dinero cancelado por concepto de honorarios como curador adlitem, pues tal como señala la norma en comento, este es un cargo que se desempeña en forma gratuita.

Por lo anterior se requerirá por ultima vez al doctor José Ariza Cabeza, a fin de que proceda con la devolución del dinero que le fue cancelado por concepto de honorarios, esto es, la suma de \$737.717, conforme auto del 8 de agosto de 2019, para que el Despacho proceda a dejarlos a disposición de la ejecutante.

Así mismo se oficiará a la parte Demandante **PORVENIR S.A**, quien efectuó el pago de los honorarios no adeudados y sin causa legal, para que si a bien lo tiene inicie las acciones legales a que haya lugar contra el curador adlitem, doctor José Ariza Cabeza, conforme lo señalado, para recuperar el monto de lo pagado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra **SOLUCIONES EFICACES CJM S.A.S**, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **LIQUIDARSE** el crédito conforme lo señalado en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria liquídense las costas.

CUARTO: **REQUERIR** por última vez al doctor José Ariza Cabeza, a fin de que proceda con la devolución del dinero que le fue cancelado por concepto de honorarios, esto es, la suma de \$737.717, conforme auto del 8 de agosto de 2019.

QUINTO: **OFICIAR** a la parte Demandante **PORVENIR S.A**, a quien se obligó al pago de los honorarios, para que si a bien lo tiene inicie las acciones legales a que haya lugar contra el curador adlitem, doctor José Ariza Cabeza, conforme lo señalado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 2 de junio de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 19
KN